



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4270 DE 2020**  
**04-03-2020**



20202120042705

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120180515 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59936**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA, quien ocupa la posición No. 3** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“El candidato no cumple con el requisito mínimo de experiencia docente, por cuanto las certificaciones que aporta no son expedidas por instituciones educativa debidamente reconocidas.”* (Sic)

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA**, el contenido del **No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019**.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El aspirante **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 59936 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59936.**

El empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- con Código No. 59936, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Dependencia: Tolima-Centro de Industria y Construcción.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Estudio:** TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL.

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

**Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contenidos digitales.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contenidos digitales.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente por parte del aspirante **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA** requerido por el empleo OPEC 59936, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítem de experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Respecto a la experiencia docente, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la define en los siguientes términos:

**"Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia docente se hará sobre la documentación cargada en oportunidad por el aspirante a fin de acreditar tal requisito, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59936	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
<p><b>Experiencia:</b> Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Certificación expedida por la REC Televisión, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como CAMAROGRAFO, FOTOGRAFO, editor, y productor de multimedia de contenidos digitales, desde 5 de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2013.</p> <p>b) Certificación expedida por JR Computadores, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como profesor orientador de procesos formativos en áreas de informática y multimedia, desde el 3 de agosto de 2013 hasta el 5 de marzo de 2015.</p> <p>c) Certificación expedida por Hil Studios, la cual da cuenta que el aspirante realizó labores como editor y productor multimedia desde el 02 de septiembre del año 2013 hasta el 30 de agosto de 2014.</p> <p>d) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Grupo Administrativo Mixto – SENA regional Tolima, la cual da cuenta que el aspirante estuvo vinculado como aprendiz patrocinado por el SENA en la Especialidad de tecnólogo de multimedia No. Oren 397469, desde el 2 de mayo de 014 hasta el 01 e noviembre de 2014.</p> <p>e) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la cual da cuenta que el aspirante celebró los siguientes contratos de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato No. 122 del 10 de enero de 2017, cuyo objeto consista en "Contratar una (1) persona natural de forma temporal para prestar sus servicios como Apoyo Comunicaciones a los procesos y comunicaciones de la oferta educativa y actividades del centro a la comunidad en general y la comunidad educativa a través del diseño de contenidos multimodales y diseños gráficos, realizar la cametización de aprendices", con fecha de inicio 23 de enero de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017.</li> <li>- Contrato No. 430 del 30 de enero de 2016, cuyo objeto consista en "Contratar los servicios profesionales de carácter temporal de una (1) persona natural con el fin de Apoyar los procesos de divulgación y comunicaciones de la oferta educativa y actividades del centro a la comunidad en general y la comunidad educativa a través del diseño de contenidos multimodales y diseños gráficos, realizar la cametización de aprendices", con fecha de inicio 2 de febrero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.</li> <li>- Contrato No. 973 del 05 de marzo de 2015, cuyo objeto consista en "Contratar los servicios personales de carácter personal para apoyar los procesos de diseño y contenidos multimodales e interactivos en el Centro en lo referente a contratación de contenidos digitales, videos del Centro, comunicaciones gráficos (sic), realizar la cametización de aprendices", con fecha de inicio 6 de marzo de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015.</li> </ul>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59936	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
	f) Certificación expedida por la Corporación San Jorge, la cual da cuenta que la aspirante "(...) estuvo vinculado a la Corporación San Jorge mediante un contrato de prestación de servicios, desempeñándose como instructor de multimedia, apoyando proyectos sociales mediante publicaciones digitales, producción de piezas gráficas, audiovisuales, manejo de redes sociales y capacitación a funcionarios de la corporación, en el marco del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué –Tolima "PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA", suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. del 01 de Febrero al 30 de Junio de 2017."

Teniendo en cuenta que el motivo de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA se limita a controvertir la experiencia docente del aspirante, el despacho entrará a analizar las certificaciones aportadas por el aspirante para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia docente.

Así las cosas, es menester resaltar el concepto de experiencia docente brindado por el Acuerdo contentivo de Convocatoria:

**"Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.** La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente". Al tenor de lo comentado, bastará que la aspirante acredite su desempeño docente en instituciones educativas debidamente reconocidas". (Marcación intencional)

Con base en la disposición en cita, tenemos que si bien la OPEC 59936, no plantea que la experiencia docente debe ser adquirida en instituciones educativas debidamente reconocidas, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria sí lo dispone en dichos términos.

Lo dicho en precedencia, indica que no hay exigencia de acreditar experiencia docente en un área temática concreta o en gestión administrativa, para nuestro caso en particular, aplicar un criterio diferente implica romper con los principios de igualdad y transparencia que para la convocatoria han sido establecidos, por tales motivos no se exige que las constancias laborales indiquen, de manera puntual, las funciones.

Conforme la información relacionada, una vez realizados los documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito de experiencia docente, se observa certificación expedida por "La Corporación San Jorge", que da cuenta que el señor **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA**, demuestra cuatro (4) meses y veintinueve (29) días de experiencia "desempeñándose como instructor de multimedia, apoyando proyectos sociales mediante publicaciones digitales, producción de piezas gráficas, audiovisuales, manejo de redes sociales y capacitación a funcionarios de la corporación, en el marco del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué –Tolima "PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA".

Así mismo, allega a certificación expedida por JR Computadores, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como profesor orientador de procesos formativos en áreas de informática y multimedia, desde el 3 de agosto de 2013 hasta el 5 de marzo de 2015.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, frente a las certificaciones expedidas por "La Corporación San Jorge" y "JR Computadores", a pesar que las mismas, en principio, presuntamente dan cuenta de experiencia docente e instructor, estas no se derivan de "actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas".

Lo anterior, dado que tras validar las certificaciones expedidas por "La Corporación San Jorge" y "JR Computadores", una vez consultado el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano – SIET- del Ministerio de Educación Nacional, el cual es una herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, es pertinente indicar que dichas instituciones, corporaciones y/o centro de formación no se encuentran dentro de mencionado registro, razón por la cual no se evidencia que sea una entidad debidamente reconocida, imposibilitando la validación del documento aportado, en los términos señalados en el Decreto 1075 de 2015.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014254 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Bajo las consideraciones expuestas, se desprende que el aspirante **No cumple** con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59936, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120180515 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la No. **20182120180515** del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RAMIRO ALEJANDRO PACHON OSPINA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [alegato@misena.edu.co](mailto:alegato@misena.edu.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 04 de Marzo de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Irma Ruiz

